

SECCION V.—Consecuencias de los delitos y de los cuasidelitos.

§ I.—DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

Núm. 1. Principio.

522. El art. 1,382 establece el principio: «Cualquiera hecho del hombre que cause perjuicio á otro, obliga á aquel á repararlo.» ¿Qué se entiende por daño y, por consiguiente, cuáles son los daños y perjuicios á que está obligado el autor del hecho perjudicial? El art. 1,149 contesta que los daños y perjuicios debidos al acreedor son, en general, la pérdida que ha sufrido y el provecho que se le quitó. Este principio recibe su aplicación en materia de hechos perjudiciables: La parte lesionada sufre una pérdida por el daño que se le hace, y los gastos que debe hacer para reparar dicho daño; también se le priva del beneficio que el daño le impidió realizar, por ejemplo en caso de herida. Esto supone un daño pecuniario; ésta puede ser también moral; da lugar á la acción ordinaria por daños y perjuicios (número 395); luego á una reparación pecuniaria. Se ha objetado que la reparación no está relacionada con la naturaleza del hecho perjudiciable, ni con el perjuicio que de él resulta. Esto es verdad, pero la reparación pecuniaria es la única admitida por nuestra legislación. (1)

523. Las reglas que establece el Código acerca de los daños y perjuicios en materia de obligaciones convencionales, ¿son aplicables á la acción por responsabilidad que nace de un delito ó de un cuasidelito? Nó, en tanto que estas reglas están fundadas en la existencia de una convención. Así, según los términos del art. 1,153, los daños y perjuicios solo son debidos cuando el deudor está apremiado de llenar su

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 749, nota 8, pfo. 445. Larombière, tomo V, pág. 705, núm. 27 (Ed. B., t. III, pág. 429.)

obligación; la razón está en que el apremio tiene precisamente por objeto hacer constar la existencia del daño resultando de inejecución de la obligación; desde luego, el apremio es inútil en materia de hechos perjudiciables, suponiendo que sea posible, pues lo más á menudo el daño está causado sin que la parte lesionada esté en medida de apremiar al autor del hecho; aunque la cosa fuese posible, no es necesario apremiar á nadie para impedirle que perjudique: siempre está uno apremiado de no perjudicar, dice muy bien la Corte de Casación. (1)

Los arts. 1,150 y 1,151 establecen una responsabilidad diferente, según que el deudor es de buena fe ó que es culpable de dolo. Hay acuerdo en enseñar que esta distinción es inaplicable en materia de hechos perjudiciables. El autor, aunque fuera de buena fe, debe reparar el daño causado, haya ó no podido ser previsto. Si en las obligaciones convencionales se distinguen los daños—intereses que se pudieran preveer cuando el contrato y los que no pudieron ser previstos, esto es por la naturaleza misma de los daños y perjuicios que resultan de una convención; se supone que las partes han convenido tácitamente que la responsabilidad no pasaría de los daños previstos; esto prueba que esta distinción no tendría razón de ser en caso de delito ó cuasidelito, que implican la ausencia del concurso de voluntades y, por consecuencia, de toda previsión. (2)

El art. 1,153 dice que los daños y perjuicios moratorio nunca consisten sino en los intereses legales cuando la obligación se limita al pago de cierta suma. Esta disposición no se aplica á los hechos perjudiciables, porque el motivo en

1 Casación, 30 de Noviembre de 1858 (Dalloz, 1859, 1, 30). Traducidos, en cuanto al principio y á las dificultades que presenta, al título *De las Obligaciones* (t. XVI de mis *Principios*, pág. 446, número 328).

2 Mourlon, t. II, pág. 891, núm. 1,698. Denegada de la Corte de Casación de Bélgica, 3 de Mayo de 1861 (*Pasicrisia* 1861, 1, 397).

que se funda es extraño al delito y al cuasidelito. Es imposible estimar con cierta exactitud el daño que resulta para el acreedor del retardo que pone el deudor en pagar lo que le debe, mientras que el autor del hecho perjudiciable está obligado á reparar, se estima muy fácilmente. La jurisprudencia está en este sentido. (1)

Fué sentenciado que los daños y perjuicios por delito de fraude pueden exceder de los intereses legales de la suma debida por razón de este delito. En el caso, se trataba de mercancías cuya venta y entrega habían sido obtenidas con ayuda de maniobras fraudulentas; el autor fué condenado á daños y perjuicios mayores que el interés legal del precio. (2)

El art. 1,153 dispone también que los intereses no se deben sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley los hace correr de pleno derecho. Esta disposición se justifica, en materia de obligaciones convencionales, por el motivo de haber dependido del acreedor estipular los intereses, y que si no lo hizo, debe pedirlos. No hay que decir que la parte lesionada por un delito ó un cuasidelito no puede estipular nada, puesto que no interviene el concurso de voluntades. La jurisprudencia está en este sentido. (3) Esta consecuencia del principio de los arts. 1,382 y 1,383, viene en apoyo de lo que hemos dicho de la responsabilidad de aquellos que están obligados en virtud de una convención, tales como los notarios y oficiales ministeriales. Desde que interviene una convención debe aplicarse el art. 1,153; si no se aplica á los delitos y cuasidelitos,

1 Paris, 8 de Marzo de 1837 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 61, 1°).

2 Denegada, Sala Criminal, 29 de Marzo de 1849 (Daloz, 1849, I, 225). Hay una sentencia en sentido contrario de Bruselas, 2 de Junio de 1814 (*Pasicrisia*, 1814, pág. 88).

3 Denegada, 9 de Julio de 1826 (Daloz, en la palabra *Manufacturas*, núm. 170, 1°), y 27 de Diciembre de 1853 (Daloz, 1854, I, 143). Casación, 23 de Agosto de 1864 (Daloz, 1864, I, 367).

es porque no hay convención, y ni siquiera se concibe que la pueda haber.

En fin, los jueces pueden pronunciar daños y perjuicios, y además, los intereses de la suma fijada con este título á partir del día de la citación introductiva de la instancia. Estos intereses no son intereses moratorios en el sentido del artículo 1,153, son intereses compensatorios; es decir, de los daños y perjuicios propiamente dichos en virtud del artículo 1,382. (1)

524. Cuando el hecho perjudicial resulta de una causa permanente, ¿los tribunales pueden ordenar disposiciones que tengan por objeto suprimir la causa del daño ó neutralizarla? La dificultad se presenta, sobre todo, para los establecimientos incómodos, insalubres ó peligrosos. La hemos examinado en otro lugar. (2) Otra es la cuestión de saber si el juez puede estatuir acerca de un daño que aun no se ha realizado, pero del que se teme la realización; volverémos á ocuparnos de este punto.

Núm. 2. Extensión de los daños y perjuicios.

525. La extensión del daño causado y de los daños y perjuicios que deben ser pronunciados por el juez, son esencialmente cuestiones de hecho en materia de delitos, como en materia de obligaciones: pertenece, pues, al juez del hecho apreciar soberanamente el monto de los daños y perjuicios. (3) Sin embargo, á los puntos de hecho se mezclan dificultades de derecho que vamos á exponer.

Hemos dicho que el daño moral puede dar lugar á una acción por daños y perjuicios. De esto sigue que el juez de-

1 Denegada, Sala Criminal, 1º de Mayo de 1857 (Daloz, 1857, 1, 270). Aix, 18 de Junio de 1870 (Daloz, 1871, 2, 246). Compárese el tomo XVI de mis *Principios*, pág. 448. núm. 330.

2 Véase el tomo VI de mis *Principios*, págs. 233, 239, núms. 150, 151. Denegada, Sala Civil, 8 de Junio de 1857 (Daloz, 1857, 1, 293).

3 Denegada, 16 de Agosto de 1860 (Daloz, 1860, 1, 493).

be también tener en cuenta el perjuicio moral en la valuación que hace de los daños y perjuicios causados por el delito ó el cuasidelito. (1) La explosión de un wagón cargado con pólvora dió muerte á un viajero. Acción por daños y perjuicios de la viuda y de los hijos de la víctima. La Corte de Aix decidió que para apreciar la extensión del perjuicio, se debía tener en cuenta, no solo la pérdida material ocasionada por la muerte de un padre, arrancado á su familia á la edad de cincuenta y siete años, sino también del perjuicio moral que resultaba con relación á la influencia benefactora del padre de familia de que se encontraban privados los demandantes, así como las ligas de afecto, rotas para siempre, y el dolor de perder un esposo y un padre en tan desgarradoras circunstancias. Pero la Corte se apresura en llevar una restricción á esta consideración, peligrosa á fuerza de ser vaga. "Sin embargo, dice, los daños y perjuicios no pueden ser llevados á una cifra fuera de proporción, con la pérdida real y apreciable en dinero que los demandantes han sufrido. Después de todo, no se puede pagar la vida de un padre ó de un esposo, y su muerte no debe hacerse el objeto de una especulación que enriquezca á su familia." (2)

526. ¿Los tribunales pueden fijar daños y perjuicios por un daño futuro? Hay que distinguir. El daño puede ser futuro, en este sentido, que se realizará en el porvenir como consecuencia al hecho perjudiciable; á decir verdad, el perjuicio es actual y continuará á manifestarse. Tal es la incapacidad de trabajar resultando de una herida. No es dudoso que el juez pueda conceder daños y perjuicios por este punto. (3) Pero si el daño es inseguro y eventual; la acción

1 Denegada, Sala Criminal, 18 de Marzo de 1853 (Daloz, 1853, 5, 167).

2 Aix, 9 de Mayo de 1872 (Daloz, 1873, 2, 57). Compárese Aix, 14 de Junio de 1870 y la nota del sentencista (Daloz, 1872, 2, 97).

3 La jurisprudencia está en este sentido. Nos limitamos á citar

de daños y perjuicios no es de admitirse. Esto resulta del texto de la ley; el artículo obliga al autor del hecho perjudiciable á reparar el daño que ha causado y no el daño que causará. (1)

¿Cómo apreciarán los tribunales ese daño futuro y cómo podrían fijar el monto de la reparación? Traducimos á lo que fué dicho en materia de obligaciones convencionales; el principio es el mismo y no es contestado.

Se sigue de ahí que un simple peligro no basta para autorizar una acción por daños y perjuicios. Semejante acción sería enteramente distinta de la que resulta de un hecho perjudiciable. Dirémos al tratar de la responsabilidad que el derecho romano lo admitía. El Código no la admite ya; lo que es decisivo. Hay, sin embargo, alguna hesitación en la aplicación del nuevo principio. El vecino de un establecimiento industrial pretende que la fábrica presenta, por la naturaleza de su construcción, su disposición interior y la especie de industria que se ejerce en ella, un peligro muy especial de incendio. Pide que el fabricante haga en su fábrica los trabajos necesarios para conjurar el peligro. La Corte de Douai decidió que el propietario había usado de su derecho al construir según los reglamentos, y que no lesionaba ningún derecho actual de su vecino: luego éste no tenía acción. (2) La Corte de Burdeos ha resuelto en sentido contrario, pero hay una pequeña diferencia en los hechos; la Corte reprocha una imprudencia al propietario, un vicio de construcción. (3) A pesar de esto, creemos que la decisión

algunas sentencias. Bruselas, 6 de Enero de 1820 (*Pasicrisia*, 1820, página 8); Decreto del consejo de Estado, 11 de Mayo de 1854 (Daloz, 1854, 3, 59); Aix, 9 de Junio de 1873 (Daloz, 1874, 2, 238). El mismo principio se aplica á los establecimientos industriales, Bruselas, 7 de Julio de 1873 (*Pasicrisia*, 1873, 2, 297).

1 Denegada, 7 de Junio de 1869 (Daloz, 1871, 1, 117). Bruselas, 7 de Julio de 1863 (*Pasicrisia*, 1863, 2, 380).

2 Douai, 16 de Agosto de 1856 (Daloz, 1857, 2, 71).

3 Burdeos, 18 de Mayo de 1849 (Daloz, 1850, 2, 86).

sobrepasa á la ley creando una acción que el Código ignora.

527. Es el daño causado el que debe ser reparado, según el art. 1,382; luego todo daño, en tanto que resulta de un hecho perjudiciable. El principio es seguro, pero la aplicación presenta una dificultad acerca de la que hay alguna duda. Una sentencia concede daños y perjuicios en reparación de un daño causado por cuasidelito. ¿Puede la parte lesionada reclamar una nueva indemnización fundándose en que el daño que recibió se agravó? Hay un motivo para dudar, y es la autoridad que está ligada á la cosa juzgada. ¿No es la misma la demanda: la reparación de un perjuicio? ¿no es la misma la causa: el hecho perjudiciable? ¿y las partes siendo las mismas, no habrá lugar á rechazar la segunda demanda por la excepción de la cosa juzgada? Esto sería verdad si la agravación del daño hubiera sido prevista por el primer juez y si hubiera fijado daños y perjuicios en consecuencia. Acabamos de decir que el juez puede conceder daños y perjuicios por el daño que la parte lesionada recibirá en lo venidero, pero es bajo la condición que la causa del perjuicio exista cuando la sentencia, de manera que el Tribunal pueda valuar el daño que resultará. Si el perjuicio por el que una reparación es solicitada por la nueva acción no existía cuando la primera sentencia, si solo se ha presentado después, hay realmente un nuevo objeto; lo que excluye la cosa juzgada. Hé aquí un caso que se ha presentado y que pone el principio en evidencia. Una pensión de 300 francos fué concedida por razón de la pérdida de un ojo resultando de una herida hecha por imprudencia. Posteriormente la víctima perdió el otro ojo, y fué comprobado que fue á consecuencia del mismo hecho. La Corte de Aix sentenció muy bien que la parte lesionada tenía derecho á una nueva indemnización, y aumentó la pensión hasta 500 francos. Se oponía la cosa juzgada: La Corte contestó que cuando la primera sentencia, el perjuicio consistía únicamente en

la pérdida del ojo derecho; la pérdida del ojo izquierdo no fué tomada en consideración por el primer juez, ni podía haberlo puesto que esto hubiera sido conceder una reparación para un daño eventual é inseguro, lo que un juez no puede hacer. (1) Lo mismo pasaría si una transacción hubiera intervenido entre el autor del hecho perjudiciable y la parte lesionada. Las transacciones se concretan á su objeto, dice el art. 2,048. Aquel que transa acerca del daño resultando de una herida, no transa acerca del daño que resulta de su muerte si ésta sucede á consecuencia del mismo accidente. La Corte de Paris lo sentenció así motivando su decisión en el error común en que se hallaban ambas partes contratantes. Esto no nos parece exacto. El error implica que las partes hayan ignorado lo que hubieran podido conocer; y no podían preveer que la muerte resultaría de una herida que al principio parecía tan ligera que la parte lesionada había aceptado una indemnización de 150 francos. (2)

523. Los daños y perjuicios deben comprender no solo la reparación del perjuicio recibido por la parte lesionada sino también el que sufre su familia cuando el hecho perjudiciable la alcanza. Esto resulta de los términos absolutos de la ley; ni siquiera habla de la persona lesionada solo se preocupa del daño, y quiere que sea reparado por entero, como acabamos de decirlo; luego todos aquellos á los que el hecho ha causado un daño, están admitidos á promover. La jurisprudencia aplica cada día este principio á los accidentes del ferrocarril y á los accidentes aun más frecuentes que mutilan á los operarios de una fábrica ó de cualquiera establecimiento. Una joven obrera fué herida por la imprudencia de un maquinista; se le tuvo que amputar la mano; re-

1. Aix, 2 de Abril de 1870 (Dalloz, 1871, 2, 251).

2. Paris, 11 de Agosto de 1868 (Dalloz, 1868, 2, 186). Comparese: Paris, 16 de Julio de 1870 (Dalloz, 1871, 2, 169).

cibió por esto daños y perjuicios. Interviene su madre pidiendo una reparación que el juez le concedió; en efecto, la madre sufría un perjuicio personal por el accidente sucedido á su hija á la que debió cuidar por mucho tiempo, lo que le impidió trabajar, y además se le quitaba para siempre el beneficio que resultaba para ella del trabajo de su hija. (1)

529. En las obligaciones convencionales el deudor solo está obligado, aunque sea de mala fe, por el daño que es la consecuencia directa é inmediata de la no ejecución de la convención (art. 1,151). Hemos dicho que los principios especiales de la convención no reciben su aplicación á los delitos y cuasidelitos (núm. 523). Cuando se trata de un hecho perjudiciable, la parte lesionada debe ser completamente indemnizada, y no lo sería si no tuviera derecho á una reparación por las consecuencias indirectas del delito ó del cuasidelito. Un embargo precautorio se practica en efectos públicos y en valores industriales. El embargo es anulado y el embargante condenado á daños y perjuicios: ¿Estos comprenderán la alza que las acciones ú obligaciones han sufrido durante el tiempo del embargo? La afirmativa es de jurisprudencia y nos parece dudosa; en efecto, el embargo impidió al acreedor el aprovecharse de la alza para vender; se le quitó, pues, una utilidad por culpa del embargante; lo que es decisivo. (2)

530. ¿Debe el juez tener en cuenta la gravedad de la culpa para fijar el monto de los daños y perjuicios? Hemos dicho que la distinción que se hace en las obligaciones convencionales, entre el deudor de buena fe y el deudor de mala fe no puede ser invocada por el autor del hecho perjudiciable (núm. 523). No debe concluirse por esto que el juez no pueda ni deba tomar en consideración la extensión de la cul-

1 Bourges, 23 de Enero de 1867 (Dalloz, 1867, 2, 197). Compárese Lyon, 26 de Abril de 1871 (Dalloz, 1871, 2, 41).

2 Bruselas, 2 de Mayo de 1807 (Dalloz. en la palabra *Responsabilidad*, núm. 233).

pa para determinar el monto de los daños y perjuicios. La reparación á la que el autor del hecho perjudicial está condenado es una pena civil, y toda pena debe ser proporcionada á la gravedad de la culpa. La jurisprudencia está en este sentido. Ya hemos citado la sentencia de la Corte de Lieja que arbitró á una suma muy módica los daños y perjuicios debidos por razón de la muerte de una persona, porque la desgracia había sido la consecuencia de una imprudencia ligera que se parecía mucho á un caso fortuito. (1)

Este principio tiene gran importancia en lo que se refiere á la responsabilidad de los funcionarios y oficiales ministeriales. Espantan las consecuencias de esta responsabilidad, sobre todo si se aplica el art. 1,383; un momento de descuido puede arruinar al notario ó al escribano. La jurisprudencia aplica con razón la templanza de equidad que, por lo demás, los principios aprueban; los jueces tienen en cuenta todas las circunstancias del hecho y particularmente de la gravedad de la culpa. En un caso en que un legado ascendió á 20,000 francos, la Corte de Nimes fijó en 12,000 los daños y perjuicios debidos por los herederos de un notario. (2) La Corte de Tolosa encontró con justicia una circunstancia atenuante en el hecho de haber el notario infringido una ley nueva que apenas acababa de ser promulgada, y, por razón de todas las circunstancias de la causa, se limitó á condenar al notario á las costas. (3)

531. La parte lesionada puede por sí tener culpa. Hemos dicho más atrás cuál es la influencia de esta culpa en la existencia del delito y del cuasidélito. Suponiendo que haya un hecho perjudiciable, á pesar de la culpa de quien sufra el

1 Lieja, 10 de Febrero de 1810 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 190).

2 Nimes, 29 de Agosto de 1863 (Daloz, 1865, 2, 14). Compárese Douai, 2 de Julio de 1851 (Daloz, 1853, 2, 126).

3 Tolosa, 29 de Abril de 1826 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 429, 3°).

daño, queda por saber si la culpa del demandante debe ser tomada en consideración para determinar el monto de los daños y perjuicios. La afirmativa es segura; en efecto, si la culpa de la parte lesionada no destruye la culpa del que causó el daño, cuando menos la disminuye, es una causa de excusa; y así como la pena del criminal se disminuye cuando el acusado tiene una excusa que hacer valer, así también el autor del hecho perjudiciable debe ser tratado con menos severidad cuando tiene una excusa que proponer. La analogía es completa cuando el daño resulta de un delito y que hubo provocación; esto ha sido sentenciado así en un caso de duelo, (1) de golpes y heridas. (2)

Pero la analogía puede ser también invocada contra el autor del hecho perjudiciable, en el sentido que no puede prevalecerse de ella para sostener que no debe ninguna reparación. (3) Si hay una simple imprudencia por parte de la persona lesionada, se entra en otro orden de ideas, ya no es cuestión de provocación ni de excusas; pero como el daño ha sucedido en parte por culpa de la persona lesionada, es justo que soporte también parte de las consecuencias; hay, pues, lugar á determinar el monto de los daños y perjuicios á los que tiene derecho. Al juez toca apreciar la parte que cada una de las partes tiene en el accidente que ha causado el daño. (4)

532. Es imposible preveer todas las dificultades que se presentan en la evaluación y reglamento de los daños y perjuicios; varían de una causa á otra; solo diremos una palabra de la depreciación de la propiedad que resulta de la vecindad de un establecimiento industrial. ¿Qué momento de-

1 Lieja, 5 de Mayo de 1838 (*Pasicrisia*, 1838, 2, 115).

2 Bruselas, 18 de Diciembre de 1831 (*Pasicrisia*, 1831, 2, 280).

3 Bruselas, 3 de Enero de 1855 (*Pasicrisia*, 1855, 2, 136), y 3 de Marzo de 1814 (*Pasicrisia*, 1814, pág. 25).

4 Lieja, 17 de Diciembre de 1864 y 15 de Febrero de 1871 (*Pasicrisia*, 1867, 2, 371, y 1871, 2, 146).

be escogerse para valuar el perjuicio? Los vecinos hacían cambios, y, por consiguiente, hay nuevas causas para daños y perjuicios; el fabricante pide que se tome en consideración el estado de las propiedades en el momento en que estableció su fábrica. Esta pretensión es desechada por la Corte de Casación. De que una fábrica se establece en mi vecindad, no resulta que tenga la servidumbre de no construir; el decreto de 15 de Octubre de 1810 (art. 9) que se invoca, solo dice una cosa, y es que el propietario de una casa construida posteriormente á la autorización dada á una fábrica, no puede pedir el alejamiento de ésta, pero conserva el derecho de usar de su propiedad como lo pretenda, y si destruye, si hace mejoras, tiene derecho á una indemnización en los casos y bajo las condiciones determinadas por la ley, cuando la vecindad de una fábrica lesiona su derecho. La Corte de Casación solo hace una excepción, en caso de dolo, la que siempre se acepta; no hay que decir que si los vecinos obran de mala fe y especulan con la vecindad de la fábrica, no puede hacerse con su dolo un título para reclamar los daños y perjuicios (núms. 403-410). (1) El juez también podrá tener cuenta de las circunstancias de la causa para disminuir el monto de los daños y perjuicios. Si el industrial no impone ninguna servidumbre á sus vecinos, es seguro, sin embargo, que altera su libertad de acción: deben soportar la incomodidad de la vecindad hasta cierto límite, y también deben no hacer trabajos de que saben no podrán sacar las ventajas que obtendrían en un barrio no industrial. (2) Se ve por esto cuán verdad es decir que los daños y perjuicios son una cuestión de hecho y de apreciación.

533. El arreglo de los daños y perjuicios depende enteramente del juez del hecho. Cuando el daño es consumado y

1 Demagada, 8 de Mayo de 1850 (Dalloz, 1851, 5, 653, núm. 11).

2 Dijon, 19 de Marzo de 1865 (Dalloz, 1865, 2, 141).

que puede salvarse en una suma fija, el Tribunal concede una suma fija; mientras que condena el autor del hecho perjudicial á una prestación anual cuando el daño no es perpetuo. (1) Así sucede cuando la causa del daño puede cesar, ó cuando aquel que sufre la lesión llega á morir; en este caso, los tribunales conceden una pensión ó una renta vitalicia.

Las dificultades no faltan en esta materia, ni las obligaciones. Una sentencia de la Corte de Paris condenaba al autor de una herida inferida por imprudencia á pagar á la persona lesionada, primero una suma de 6,000 francos por los gastos de su enfermedad, y después una renta vitalicia de 1,000 francos pagaderos durante seis años; la Corte agrega que al concluir los seis años, se haría justicia. Recurso de casación por exceso de poder y negativa de justicia, porque la Corte no había estatuido definitivamente. La Sala de Requisiciones contesta que la Corte hubiera podido conceder una pensión para toda la vida del lesionado, que con más razón tuvo derecho de conceder una renta temporal, á reserva que pudiera la parte lesionada formar nueva acción si el daño se perpetuaba. (2)

Otras veces se reprocha al juez que concede daños y perjuicios para lo venidero, de sobrepasar su poder en el sentido que no le está permitido conceder una reparación del daño que aun no está causado. Ya hemos contestado á esta objeción. Cuando el daño es actual y permanente, en el sentido que continuará mientras que el estado de las cosas de donde resulte subsista, los tribunales pueden arreglar la indemnización bajo forma de anualidades pagaderas por el propietario del establecimiento; semejante arreglo no tiene por objeto un daño futuro, puesto que lo suponemos ya existente, no infringe tampoco el art. 5, puesto que el Tribu-

1 Lieja, 11 de Noviembre de 1863 (*Pasicrisia*, 1864, 2, 47).

2 Denegada, 28 de Noviembre de 1855 [*Dalloz*, 1856, 1, 56].

nal no decide por vía de disposición general; su resolución solo tiene por objeto un hecho perjudiciable; las partes quedan, además, libres si el estado de las cosas se modifica para pedir un aumento ó una reducción de la anualidad. (1)

Lo mismo sucedería si el Tribunal hubiera fijado los daños y perjuicios para cada día de retardo en la ejecución. Transladamos á lo que fué dicho en el título *De las Obligaciones*, acerca del modo de fijar los daños y perjuicios. Se aplica también á los daños y perjuicios que resultan de los delitos y cuasidelitos, con este efecto, que la condenación siendo fundada en el daño presumido, nada tiene de definitiva y que, por consiguiente, podra ser aumentada ó reducida.

§ II.—DE LA ACCION POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

Núm. 1. Quién tiene acción.

534. La ley da acción por el daño causado á todos aquellos que están lesionados por el hecho perjudiciable. Este principio resulta de la generalidad de los términos del art. 1,382, y está consagrada por la jurisprudencia. La Corte de Casación lo formuló en los siguientes términos en ocasión de la muerte instantánea de una persona, á consecuencia de un accidente de ferrocarril: “El hecho perjudicial abre una acción por daños y perjuicios en provecho de toda persona que sufrió un perjuicio directo resultando de este hecho.” (2) Luego tienen acción la viuda, el marido, los padres y los hijos, (3) los hermanos y hermanas. (4)

Se han presentado algunas dificultades en la aplicación del principio. Se ha preguntado si la madre de un hijo natural no reconocido, puede promover cuando el hijo muere

1 Lieja, 25 de Mayo de 1867 (*Pasicrisis*, 1867, 2, 339).

2 Denegada, 21 de Julio de 1869 (Dalloz, 1872, 5, 386, núm. 1).

3 Angers, 9 de Agosto de 1872 (Dalloz, 1872, 5, 386, núm. 2).

4 Bourges, 16 de Diciembre de 1872 (Dalloz, 1873, 2, 197).

por un delito ó un cuasidelito. Si debieran aplicarse los principios rigurosos que rigen la filiación, debiera contestarse negativamente, puesto que no hay filiación natural sin reconocimiento. ¿Pero estos principios no serán extraños al principio? El hijo está fuera de causa, y la madre, aunque no siendo legalmente segura, lo era de hecho; el niño estaba inscripto bajo su nombre en el registro del estado civil, tenía posesión de estado; el autor del hecho perjudicial había tratado con ella, y atacó después la transacción. La Corte de Paris la mantuvo, considerando la cuestión como siendo de hecho más bien que de derecho. (1)

Las partes lesionadas deben, en principio, promover por sí; es de derecho común. Hé aquí, sin embargo, un caso singular en el que fueron concedidos daños y perjuicios á unas partes que no estaban en causa. Un periodista fué matado en duelo; su madre intenta una acción por daños y perjuicios contra el autor del homicidio. Su derecho no fué contestado. Reclamó también una indemnización por razón del concurso que recibía de su hijo para la manutención de dos hijos dementes que estaban á su cargo exclusivo, á consecuencia de la muerte de su hermano. La acción no estaba formulada directamente por los niños los que no estaban en causa; la Corte del jurado condenó al autor del hecho primero á una suma de 3,000 francos por el perjuicio causado á la madre y á los suyos, y además á servirle una renta vitalicia de 3,000 francos, reversible por dos terceras partes en la persona de sus dos hijos. Esta última disposición fué la que se atacó ante la Corte de Casación. ¿Podía la madre promover en nombre de sus hijos mayores y no incapacitados? No por cierto. De hecho había intentado la acción en su nombre personal y reclamaba daños y perjuicios por el daño que le causaba la muerte de su hijo. La madre se veía obligada á ministrar alimentos á sus hijos dementes; esta

1 Paris, 16 de Noviembre de 1871 (Daloz, 1872, 2, 62).

obligación se hacía más onerosa por la muerte de su hijo: No se podía negar que hubiese por ese punto derecho á una reparación. Pero la Corte de jurados había ido más haya, había ordenado la reversibilidad de la renta en la persona de los hijos que no estaban en causa. Para conciliar esta disposición de la sentencia atacada contra los principios, la Corte de Casación invoca el art. 1,119 que permite estipular para un tercero, á reserva de la aceptación de éste; y lo que se puede por convención, dice la Corte, se puede también por sentencia. (1) Esto nos parece muy dudoso. Solo había un medio regular para que los hijos aprovecharan la indemnización; éste era el de fijarla en una suma capital que los hijos habiesen encontrado en la herencia de su madre.

535. ¿La acción de daños y perjuicios pasa á los herederos? ¿puede ser intentada por los acreedores de la parte lesionada? Cuando se trata de un delito civil ó de un cuasidélito, la afirmativa no sufre ninguna duda. Esta es una acción puramente pecuniaria que hace parte del patrimonio de aquel á quien pertenece; pasa, pues, con el patrimonio á los herederos que lo recogen. (2) Así mismo hace parte de la prenda que tienen los acreedores en el patrimonio del deudor. Cuando la acción por daños y perjuicios nace de un delito criminal, hay que hacer una distinción; trasladamos á lo que fué dicho acerca del art. 1,166. (3) Perteneciendo la cuestión al derecho penal, no podemos detenernos en ella.

536. ¿Ante qué jurisdicción debe ser intentada la acción por daños y perjuicios? Hay que distinguir. La acción que nace de un delito civil ó de un cuasidélito es una acción ordinaria; luego de la competencia de los tribunales civiles

1 Denegada, Sala Criminal, 7 de Noviembre de 1863 (Daloz, 1864, 1, 99).

2 Angers, 12 de Julio de 1872 [Daloz, 1872, 5, 386, núm. 3].

3 Véase el tomo XVI de mis *Principios*, pág. 545, núm. 419.

La acción civil que nace de un delito criminal se rige por principios especiales; esta materia pertenece al derecho penal. (1)

Núm. 2. ¿Contra quién puede ser intentada la acción?

537. La ley declara responsables á todos aquellos que por su culpa, su negligencia ó su imprudencia causan un daño á otros (arts. 1,382 y 1,383). Es, pues, contra el autor del hecho perjudiciable que debe ser intentada la acción. ¿Puede ser intentada contra él cuando la parte perjudicada fué ya indemnizada por una compañía de seguros ó por una sociedad de socorros mútuos? La afirmativa ha sido sentenciada, y no nos parece dudosa. El artesano que es miembro de una sociedad de socorros mútuos tiene derecho á una indemnización por razón de su cuota mensual; ejerce este derecho á título de socio. Este derecho nada tiene de común con la acción que tiene contra el autor del hecho perjudiciable. Este no puede dispensarse de cumplir con la obligación que ha contraído por su hecho alegando que la sociedad de socorros mútuos ha reparado el daño; hay dos deudas: Una á cargo de la sociedad, y otra á cargo de aquel que causó el daño; de que uno de los deudores haya pagado su deuda, no es seguramente una razón para que el otro no pague la suya. (2)

538. Cuando hay varios autores de un hecho perjudiciable ¿debe la parte demandarlos á todos? La Corte de Paris lo había así sentenciado; su sentencia fué casada. Cada uno, dice el art. 1,383, es responsable; luego cada uno puede ser demandado. Aquel que ha sido citado está libre para poner

1 Haug, *Principios de derecho penal belga*, t. II, pág. 509, números 1,275 y siguientes.

2 Douai, 24 de Noviembre de 1871 (Dalloz, 1872, 1872, 2, 17). El autor de un hecho perjudicial tampoco puede prevalecerse de los donativos resultando de una sociedad pública. Bruselas, 4 de Mayo de 1874 (*Pasicrisia*, 1874, 2, 294).

en causa á sus coautores, pero no puede oponer una denegada al demandante, porque éste no ha promovido contra todos, pues la ley no le obliga á ello, y el demandado no puede negar que es autor; esto basta para que deba contestar á la demanda. (1) Si el autor no pone á sus coautores en causa, será condenado solo, pero tendrá recurso contra ellos. Todos son deudores; luego entre sí la responsabilidad se divide (2) y cada uno es responsable en la medida de su culpa. (3)

539. Puede haber coautores aunque el hecho perjudiciable sea obra de una sola persona. Dos cocheros luchan en velocidad; uno de ellos alcanza á un transeunte y lo lastima. ¿Será responsable el otro? Ya hemos contestado á esta cuestión; la lucha de rapidez es la causa del hecho perjudiciable; luego ambos cocheros son responsables, y, por consiguiente, la acción puede ser intentada contra ambos. (4)

540. ¿La acción puede ser intentada contra los herederos ú otros sucesores universales del autor del hecho perjudiciable? Esto no es dudoso. Todas las obligaciones pasan, en principio, á los herederos; todo sucesor universal sucede á las deudas como sucede á los derechos del difunto. (5) No hay que decir que los sucesores á título particular no están comprometidos por las obligaciones de su autor. La Corte de París se ha equivocado en esto. En el caso, el daño había sido causado por la explotación de una mina. El derecho de explotarla fué vendido. ¿Podía el adquirente ser condenado á reparar el perjuicio que sus autores habían causado á la superficie por un abuso de derecho? Es apenas si puede presentarse la cuestión. La Corte de Casación dice muy bien que sucede con los compromisos formados sin convención lo que

1 Casación, 23 de Agosto de 1869 (Daloz, 1869, 1, 464).

2 Recroí, 16 de Enero de 1873 (Daloz, 1873, 3, 46).

3 Lyon, 21 de Mayo de 1855 (Daloz, 1856, 2, 35).

4 Burdeos, 12 de Agosto de 1859 (Daloz, 1859, 1, 216).

5 Sourdat, *De la Responsabilité*, t. I, pág. 70, núm. 76.

con las obligaciones convencionales; no tienen efecto sino entre el autor de la culpa y la parte lesionada; la obligación de reparar el perjuicio solo está impuesta á aquel que cometió el hecho; luego la ejecución de esta obligación no puede ser seguida sino contra el autor y contra aquellos que le suceden en su obligación; es decir, los sucesores universales. (1) Es una herejía decir que el sucesor á título particular esté obligado como tal, como un compromiso de su autor; solo puede estar obligado á lo que se ha comprometido.

541. ¿Si hay varios autores de un solo hecho perjudicial quedarán obligados solidariamente? Hemos examinado en otro lugar esta cuestión muy controvertida. (2) La jurisprudencia admite la solidaridad. Esto supone que se trata de un solo y mismo hecho perjudicial. Si hubiera dos delitos diferentes las obligaciones que nacen son diferentes y los deudores también. Un propietario se queja del daño causado á su casa y su fábrica por tres establecimientos industriales que se hallan en su vecindad; demanda á uno de los tres industriales per reparación de todo el daño, pretendiendo que todos están obligados solidariamente. El primer juez accedió á esta demanda, pero la decisión fué reformada en apelación. Las tres fábricas, dice la Corte de Lieja, son independientes una de otra, las industrias son diferentes, el daño que pueden causar debe igualmente diferir; hay, pues, tres hechos perjudiciales distintos y, por lo tanto, tres acciones distintas. La dificultad de apreciar la influencia de cada una de las tres fábricas en el daño, fué lo que decidió el primer juez, y sin embargo, admitió el recurso de la parte condenada contra las otras dos. la Corte de Lieja contesta que la dificultad es la misma, ya sea que se trate de dividir la responsabilidad

1 Casación, 5 de Abril de 1870 (Dalloz, 1871, 1, 284).

2 Véase el tomo XVII de mis *Principios*, págs. 357-371, números 318-325.

desde el principio, ó que se trate de dividir la acción recursoria después de todo; una dificultad de he hecho no es un argumento de derecho. (1)

542. El principio de la solidaridad no está establecido por la ley; si la jurisprudencia lo consagró, es porque parece resultar de la naturaleza del hecho perjudiciable, debiéndose considerar á cada uno como siendo autor por el todo. Esto es una especie de presunción que los tribunales admiten y que la ley ignora. Pero esta presunción no puede ser absoluta, si las circunstancias prueban que los diversos coautores de un mismo hecho perjudiciable han tenido en él una parte desigual; creyendo la culpa idéntica, la condena solidaria no tendría razón de ser; el juez proporcionará, en este caso, la responsabilidad de los diversos coautores á la culpa de cada uno. Esto es lo que la Corte de Gante ha hecho en el siguiente caso. Una acta auténtica contenía imputaciones mentirosas que lastimaban el honor de un notario. Este formó una acción por daños y perjuicios contra el notario que había redactado el acta y contra la parte de quien había recibido las declaraciones. Había culpa de parte del redactor del acta, pero solo era ligera y por imprudencia; la culpa de la parte que había hecho esas declaraciones falsas era mucho más grave. La Corte condenó á la parte á 2,000 francos de daños y perjuicios y al notario á los gastos del juicio. (2)

543. La jurisprudencia confunde la indivisibilidad y la solidaridad; hemos dicho en otro lugar que esta confusión es casi usual. Un propietario sufre un perjuicio por los vapores que salen de las fábricas vecinas. La Corte de Aix dice que este perjuicio se efectúa de una manera *indivisible*, y

1 Lieja, 12 de Junio de 1852 (*Pasicrisia*, 1857, 2, 103), y 24 de Enero de 1857 (*Pasicrisia*, 1858, 2, 253). París. 27 de Agosto de 1872 (Daloz, 1873, 5, 402, núm. 5). Compárese Denegada, 11 de Julio de 1826 [Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 250, 1°].

2 Gante, 15 de Julio de 1871 (*Pasicrisia*, 1874, 2, 160).

concluye que los fabricantes están obligados *solidariamente*. (1) El lenguaje cuando menos es inexacto. No puede tratarse de cuestión de indivisibilidad ahí donde es divisible; si hubiera indivisibilidad, la obligación no sería solidaria. Lo que quiso decir la Corte es que era difícil, para no decir imposible, dividir la responsabilidad. Esto ni siquiera es verdad de hecho, puesto que la Corte de Casación dice que la proporción por la que los diversos propietarios contribuirán á la indemnización, será fijada por ellos mismos; (2) si los propietarios podían repartirla, también lo podía el juez, lo que arruina en su fundamento esta falsa teoría de la solidaridad ingertada en una suposición igualmente falsa de indivisibilidad. En otro caso, la Corte de Casación admitió la solidaridad, cuando se podía determinar la proporción en la que las diferentes fábricas contribuían á la aglomeración de los vapores. Hay, pues, que hacer á un lado la pretendida indivisibilidad; en nuestro concepto, ella es tan imaginaria como la solidaridad. Decimos que es imaginaria; en efecto, la Corte de Casación admite una indivisibilidad que la ley ignora y que existiría cuando la deuda no es susceptible de un reparto proporcional y de una prestación particular. (3) Esto sería cuando más una indivisibilidad de pago. La Corte olvida que la indivisibilidad no impide el recurso de uno de los deudores contra los demás; si este recurso es posible, no hay para qué dividir la acción indivisible; y en cuanto á la prestación, ¿qué cosa más divisible hay que una prestación de daños y perjuicios? En definitiva, la jurisprudencia solo aprueba una cosa, y es que hay casos en que los tribunales debieran tener el derecho de

1 Aix, 14 de Mayo de 1825, y Denegada, 14 de Julio de 1826 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*; núm. 250, 1°).

2 Denegada, 3 de Mayo de 1827 (Daloz, en la palabra *Manufacturas*, núm. 177, 1°). Compárese Denegada, 20 de Julio de 1852 (Daloz, 1852, 1, 248).

3 Corte de Casación de Bélgica, 12 de Junio de 1845 (*Pasicrisia*, 1845, 1, 353).

pronunciar la solidaridad por los delitos civiles, pero solo el legislador puede darles este derecho.

Núm. 3. ¿En qué plazo puede ser intentada la acción?

544. Cuando se trata de un delito civil ó de un cuasidélito, la prescripción es de treinta años, según el derecho común, al que no se deroga para los hechos perjudiciables. (1) Si el hecho constituye un delito criminal, se siguen las reglas especiales que rigen á la acción civil. Esta materia no entra en el cuadro de nuestro trabajo.

545. La acción por daños y perjuicios puede también extinguirse por la renuncia. Lo mismo sucede con la acción civil que nace de una infracción penal. Con más razón pasa lo mismo con un simple hecho perjudiciable. La acción que nace de él es de interés privado, y cada cual es libre para renunciar á sus derechos. Se entiende que si varias personas tienen una acción en virtud de un delito ó de cuasidélito, la renuncia de una no tiene efecto con relación á las demás. (2)

Núm. 4. De la prueba.

546. Para que pueda haber una condena á daños y perjuicios por razón de un hecho perjudiciable, es menester que haya una demanda judicial y que el demandante pruebe el monto y el valor del daño que ha sufrido. Que se necesite una acción, esto es tan evidente que parece inútil decirlo. Sin embargo, ha sucedido que un jurado haya pronunciado daños y perjuicios sin que haya habido una parte civil. Se trataba de un robo doméstico. Se había encontrado en casa del ladrón una parte de cosas robadas, además de otros valores que no procedían del robo. La Corte ordenó

1 Corte de Casación de Bélgica, 12 de Junio de 1845 (*Pasicrisia*, 1845, t. 353).

2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 754, y nota 25, pfo. 415.

la restitución de todos los objetos depositados en la secretaria. Esto era sobrepasar la ley; ésta quiere que los objetos robados sean restituidos; en cuanto á los demás valores, no podían ser atribuidos á la parte lesionada sino á título de daños y perjuicios, y por consiguiente, en virtud de una acción, y en el caso no la había. La sentencia fué casada sin que la Corte pudiera pronunciar ningún recurso: A las partes interesadas tocaba promover. (1)

547. ¿Cuáles son las pruebas que el demandante debe dar? Debe probar el fundamento de su demanda; es decir, la existencia de un hecho perjudicial en el sentido de los artículos 1,382 y 1,383. Y según estos artículos, es preciso que haya delito ó cuasidelito, que el demandante haya sufrido un perjuicio por culpa del demandado. No basta establecer el hecho material del hecho causado, es menester probar que hay culpa, negligencia ó imprudencia. Esto es el derecho común; cuando la obligación resulta de un delito ó de un cuasidelito, el demandante debe probar que hay delito ó cuasidelito; debe, pues, probar que hay culpa. (2)

La Corte de Bruselas lo sentó así, (3) y el principio no puede ser contestado. No obstante, la misma Corte ha pronunciado sentencias que parecen estar en contradicción con el principio; en realidad la antinomia no es más que aparente; proviene de la redacción enredada de las sentencias. Dos tiros de escopeta fueron dados en la noche á una persona en un cercado. ¿Cuál es la prueba que debe hacer el demandante por daños y perjuicios? El hecho no fué contestado; este hecho, dice la Corte, implica en sí hasta prueba contraria, la existencia de la culpa, puesto que solo es por excepción y por casos muy raros como la ley la autoriza y la legitima. Tomando la sentencia al pie de la letra, de-

1 Casación, Sala Criminal, 6 de Junio de 1845 (Dalloz, 1845, 1, 287).

2 Proudhon, *Del usufructo*, t. III, pág. 501, núms. 1,536 y 1,537.

3 Bruselas, 21 de Enero de 1820 (*Pasicrisia*, 1820, pág. 21).

biera decirse que la Corte estableció una presunción de culpa que la ley ignora. Lo que explica la redacción es que el debate versaba acerca del punto de saber si el autor del hecho se encontraba en el caso de legítima defensa. La legítima defensa es una causa de justificación, aquel que la alega debe probarla. ¿Es esto decir que el demandante nada tenga que probar sino que dos tiros le fueron dados? En el caso, los tiros fueron dados en la noche y en un cercado; el demandante debía probar la culpa; la ministraba explicando su presencia en el cercado durante la noche. Esto bastaba para constituir al demandante en culpa, á reserva que probase que se encontraba en un caso de legítima defensa. (1)

La prueba de la culpa en esta materia es muy fácil de hacer, puesto que basta con la más leve culpa; hé aquí por qué ordinariamente la cuestión no da lugar á un debate. ¿A quién incumbe la prueba que no hay culpa ni aun la más leve? Naturalmente al demandado. El demandante satisface con la ley probando la existencia del hecho y la más leve culpa. Toca después al autor del hecho perjudicial probar que no hubo culpa por su parte, lo que no se puede hacer sino cuando hay caso fortuito ó una orden superior, como lo hemos dicho al tratar de los elementos que constituyen el hecho perjudiciable. (2)

548. Quanto al modo de prueba está reglamentado por el art. 1,348, núm. 1; la prueba testimonial y, por consiguiente, las presunciones (art. 1,353) son admitidas para establecer la existencia del delito. Si una convención es invocada en el debate, ya no se encuentra uno en la excepción prevista por los arts. 1,348 y 1,353, se entra, por consiguiente, en la regla del art. 1,341: La prueba deberá hacerse por escrito. Hemos examinado, al tratar de la prueba, las difi-

1 Bruselas 14 de Agosto de 1848 (*Pasicrisia*, 1849, 2, 50).

2 Bruselas, 29 de Noviembre de 1827 (*Pasicrisia*, 1827, pág. 390).

cultades á las que da lugar la aplicación de este principio. Una sentencia de la Corte de Bruselas lo desconoció en nuestro concepto. El demandante prueba por testigos el hecho perjudiciable; el demandado alega un mandato dado por el autor mismo del demandante. ¿Debe admitírsele á la prueba testimonial? La Corte la recibió porque la prueba del hecho no puede ser dividida. (1) Contestarémos que toca al demandante dar la prueba del hecho perjudiciable, y que tiene el derecho de darla por testigos. Si el demandado sostiene que no tiene culpa, la prueba le incumbe; alega un mandato, debe probarlo; y el mandato solo se prueba por escrito.

¿Puede el juez buscar la prueba de un delito civil ó de un cuasidelito en un procedimiento criminal al que dió lugar el mismo hecho, considerado como infracción penal? Esto no es dudoso. El juez puede decidir por presunciones, y puede sacarlas en donde quiera, puesto que en esta materia la ley se atiene á su prudencia; es decir, que su poder es discrecional: Solo obedece á su conciencia, como lo dice la Corte de Casación. (2)

549. Las sentencias pronunciadas por daños y perjuicios resultando de un delito ó de un cuasidelito, ¿son ejecutorias por arresto? Si el delito civil es á la vez un delito criminal, y que la sentencia esté pronunciada por razón de la infracción penal, la vía de arresto es de derecho; las leyes que han abolido el arresto en materia civil en Bélgica y en Francia, lo han conservado en materia penal para ejecución de las condenas á restituciones, daños y perjuicios y gastos. La ley francesa la abolió de una manera absoluta en materia civil; de manera que las sentencias pronunciadas por un delito civil que á la vez no sea un delito criminal, no son ejecutorias por esta vía. Según la ley belga, el arresto puede

1 Bruselas, 29 de Junio de 1859 (*Pasicrisia*, 1859, 2, 330).

2 Denegada, 10 de Agosto de 1859 (*Dalloz*, 1859, 1, 441), y 2 de Mayo de 1864 (*Dalloz*, 1864, 1, 366).

ser pronunciado en materia civil para las restituciones, daños y perjuicios y gastos cuando éstos son el resultado de un acto ilícito cometido con maldad ó con mala fe; luego para con un delito civil, pero no para un cuasidelito. (1) Hé aquí una diferencia notable entre el delito y el cuasidelito.

(1) Ley francesa de 22 de Julio de 1867. Ley belga de 27 de Julio de 1871.